

## COHECHO. INEXISTENCIA DEL DELITO CUANDO SE TRATA DE IMPEDIR UNA INJUSTICIA.

Tal delito no existe si el particular trata de impedir una arbitrariedad por parte del funcionario.

A pesar de la fecha de la providencia (octubre 18 de 1972), hemos querido publicarla, dada su importancia y el hecho que, según nuestro conocimiento, no ha sido todavía publicada.

DR. BERNARDO BOTERO MEJIA

### VISTOS:

El Juzgado Décimo Sexto Penal del Circuito consulta la providencia que, con base en el Art. 163 del C. de P. Penal, profirió el diez y ocho de mayo último, y mediante la cual declaró que los hechos denunciados por los agentes que suscriben el informe de Fls. 1, en contra del señor Manuel Salvador Montoya Giraldo, no son constitutivos de delito.

Como consecuencia de lo anterior ordenó cesar todo procedimiento contra él y archivar oportunamente las diligencias.

La Fiscalía Sexta del Tribunal pide que se apruebe ese interlocutorio. Para resolver se considera:

En el parte de Fls. 1, Emilio Naranjo y Luis Carlos Cortés Flórez, agentes de la Policía Nacional, hicieron constar que el veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y uno aprehendieron a Manuel Salvador Montoya Giraldo en la carrera 55 con la 45 por haberle decomisado un cuchillo de ocho pulgadas cuando se disponía a guardarlo en un café, lo mismo que la suma de cien pesos que les ofreció para que lo dejaran en libertad.

El funcionario instructor ni siquiera le recibió indagatoria al acusado quizás, porque las razones por él expuestas en el escrito a Fls. 2, dejaban ver que ningún delito había cometido.

Expresó el sumariado:

"Me encontraba con un carro cargado de legumbres con destino a la Costa, antes de salir entré a un café a tomar un tinto, como portaba un cuchillo fui a entregarlo al cantinero para que me lo guardara mientras me tomaba el tinto, con tan mala suerte que en esos momentos entraron dos agentes, quienes de inmediato me quitaron el cuchillo, como soy persona honrada y trabajadora, que nunca me he llegado a ver detenido por delito o infracción y en vista de que el perjuicio con mi detención era mucho les rogué el favor de que me dejaran en libertad, lo que hicieron en un principio, pero cuando me disponía a subirme al vehículo fui detenido nuevamente y conducido a este Despacho".

"En vista que me tocó portar grandes sumas de dinero y como soy pobre no he podido comprar un revólver y únicamente cargo un cuchillo

cuando estoy en mi trabajo con el fin de defender los intereses que porto".

Con muy buen criterio jurídico el señor juez de conocimiento hizo las siguientes consideraciones, que comparte la Sala, pero reserva en la forma conocida:

"En el supuesto caso de que en verdad los hechos hubieran sucedido en la forma que tratan de hacerlo aparecer los agentes, la acción ilícita denunciada en momento alguno asiente la concurrencia de la figura delictiva. El hecho de haberlo detenido por "decomiso de armas", en las circunstancias de lugar, tiempo y modo, nos está demostrando en esencia la ilegalidad de un procedimiento por cierto arbitrario e injusto. El Art. 213 del Dcto. 1.355 de 1970 sanciona el porte de puñales, cachiporras, manoplas, caucheras, ganzúas y otros similares, con el decomiso del elemento. En ningún momento la medida correctiva engendra privación de la libertad ni tampoco sanción de multa.

"Esto indica que los gendarmes no estaban facultados por la Ley para retener al portador del arma, y si en verdad éste les dio los cien pesos para que no lo "perjudicaran" no estaba impidiendo la ejecución de un acto justo, sino más bien bregando a ponerle fin a la arbitrariedad a que se le sometió, toda vez que su proceder solamente estaba limitado a tomar los datos personales, dirección, etc... y pasar el informe respectivo.

"...Aceptado que el retenido ofreció los cien pesos a los uniformados, con este procedimiento apenas quería evitar una arbitraria retención y en ningún caso impedir la ejecución de un acto "en el desempeño de sus funciones" porque como queda demostrado no podían retenerlo bajo ningún aspecto, a no ser que se vulnerara, como en efecto se hizo, el derecho de la libertad. Se debe poner fin al informativo por inexistencia de delito". (Concepto de la Fiscalía).

En términos semejantes argumenta la señora representante del Ministerio Público que colabora con la Sala de este informativo. Verdaderamente todos estos funcionarios están acordes en sostener que Montoya no cometió ningún delito de cohecho, pues aún suponiendo que hubiera ofrecido ese dinero, para que no lo aprehendieran, su conducta no era ilícita debido a que los agentes de la autoridad carecían de facultad legal para privarlo materialmente de su libertad por el motivo indicado.

Sin necesidad de más consideraciones, la Sala de Decisión Penal, Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la providencia materia de consulta de fecha y procedencia indicadas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

Octubre 18 de 1972.

Aprobado en la misma fecha, según acta N° 069.

(Fdo.) Bernardo Botero Mejía.

(Fdo.) Gustayo Gómez Velásquez.

(Fdo.) Jesús Cuartas Marulanda

(Fdo.) Enrique Correá Montoya.